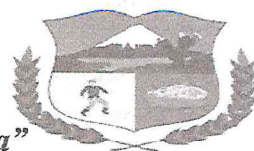




GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”



RESOLUCION DIRECTORAL

Nº 706 -2026-DG-DISA APURIMAC II.

21 JUL. 2026

Andahuaylas,

VISTOS: El Memorandum N° 2530-2026-DEGDRRH-DISA APURIMAC II, de fecha 02 de julio del 2026, el Director de Gestión y desarrollo de Recursos Humanos, dispone la proyección de Resolución Directoral; declarar IMPROCEDENTE la petición de desistimiento de renuncia y reincorporación laboral formulada por la ex servidora LUISA PERCCA TAPIA, DNI N° 45959907, en mérito de la Opinión Legal N° 230-2026-OAJ-DISA APURIMAC II-AND, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Unidad Ejecutora N° 401-756, la Dirección de Salud Chanka, es un órgano desconcentrado de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac, cuenta con autonomía, técnica, administrativa, presupuestal y con personería jurídica de derecho público y ejerce la autoridad de salud en el ámbito de la provincia de Andahuaylas bajo el marco legal de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

Que, el artículo 2, inciso 20) de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 117 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones individuales o colectivas por escrito ante la autoridad competente, la misma que se encuentra obligada a dar al administrado una respuesta, también por escrito, dentro del plazo legal;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad regulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (TUO de la Ley N° 27444), las autoridades administrativas deben actuar con pleno respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, correspondiendo a la Dirección de Salud Apurímac II resolver la presente solicitud conforme a la normativa vigente;

Que, mediante la Convocatoria Pública de Méritos N° 02-2022-DISA AP II, la administrada, Lic. Enf. LUISA PERCCA TAPIA, ingresó a laborar en el Centro de Salud Huancaray bajo el régimen laboral de la Contratación Administrativa de Servicios (CAS), regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, en el marco de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley N° 31538; habiendo prestado servicios continuos desde el 01 de junio de 2022 hasta el 30 de septiembre de 2024;

Que, con fecha 30 de septiembre de 2024, el vínculo laboral entre esta entidad y la administrada se extinguió de forma definitiva debido a su renuncia voluntaria, acto que formalizó la ruptura del nexo contractual de mutuo acuerdo y de libre voluntad;

Que, con Hoja de Trámite N° 7369, de fecha 18 de junio del 2026, la recurrente presenta una solicitud formal requiriendo se deje sin efecto su cese por la figura jurídica de "desistimiento de renuncia" y se proceda a su reincorporación laboral a la entidad, invocando para dicho fin la protección de la Ley N° 31131;

Que, el artículo 190° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), establece con meridiania claridad que el desistimiento de un acto de parte únicamente puede formularse antes de que dicho acto produzca plenamente sus efectos jurídicos;

Que, en el presente caso, la renuncia voluntaria presentada por la administrada fue oportunamente aceptada por la entidad y surtió la totalidad de sus efectos jurídicos y materiales el 30 de septiembre de 2024, fecha en la cual quedó extinguido el vínculo contractual. Por consiguiente, el acto administrativo de cese adquirió firmeza y quedó plenamente consentido, resultando jurídicamente inviable y extemporáneo pretender el desistimiento de un acto ya ejecutado y consumado en el tiempo;

Que, asimismo, como consecuencia directa de dicha extinción laboral, la plaza vacante fue devuelta al procedimiento administrativo institucional correspondiente, siendo posteriormente convocada a concurso público y adjudicada a la postulante que obtuvo el primer lugar conforme a las reglas del proceso de selección. Admitir el desistimiento en este escenario implicaría el desconocimiento flagrante de los principios de seguridad jurídica, buena fe administrativa, predictibilidad y confianza legítima, afectando los derechos válidamente adquiridos por terceros ganadores del proceso de selección;

Que, la Ley N° 31131 tiene como objeto conferir estabilidad laboral al personal contratado bajo el régimen CAS que mantenía un vínculo laboral vigente y activo al momento de la entrada en vigor de la norma. Por su propia naturaleza, la estabilidad laboral opera frente a despidos unilaterales y arbitrarios por parte del empleador, mas no funciona como un mecanismo de reversión o restablecimiento de nexos jurídicos extinguidos voluntariamente por el trabajador;



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 706 -2026-DG-DISA APURIMAC II. 21 JUL. 2026
Andahuaylas,



Que, al haberse originado el cese por una renuncia voluntaria y formalmente aceptada, no existe un acto de despido atribuible a la Administración Pública que pueda ser tutelado por la citada ley. Interpretar lo contrario contravendría el Principio de Legalidad establecido en el Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual sujeta el accionar de las autoridades administrativas exclusivamente a las competencias y atribuciones expresamente otorgadas por el ordenamiento jurídico vigente;

Que, conforme al literal b) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1057 y la uniforme jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el acceso a la administración pública bajo el régimen CAS se realiza de manera obligatoria mediante concurso público de méritos. Una reincorporación directa, sin mediar mandato judicial expreso, vulneraría el derecho constitucional de acceso a la función pública en condiciones de igualdad;



Que, las Leyes anuales de Presupuesto del Sector Público prohíben taxativamente la incorporación de personal si no se cuenta de forma previa con una plaza vacante debidamente financiada y registrada en el aplicativo AIRHSP del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), por lo que esta Dirección se encuentra impedida legal y presupuestariamente de acceder a lo peticionado;

Que, mediante el Informe N° 0066-2026-PLHCAS-REM-DISA APURIMAC II, la Responsable de PLH CAS ha concluido técnicamente que la plaza y el registro AIRHSP, que ocupaba la administrada ya fueron sometidos a un nuevo concurso público, precisando que actualmente la entidad no cuenta con plazas vacantes presupuestadas para el cargo de Licenciada en Enfermería;

Que, con Opinión Legal N° 230-2026-OAJ-DISA APURIMAC II-AND., de fecha 30 de junio del 2026, el Asesor Legal, por las consideraciones expuestas precedentemente, concluye declarar IMPROCEDENTE la petición de desistimiento de renuncia y reincorporación laboral interpuesta por la Lic. Enf. Luisa Percca Tapia en atención a que su renuncia voluntaria extinguió definitivamente el vínculo laboral en el año 2024, no existiendo base legal aplicable para su desistimiento extemporáneo ni disponibilidad presupuestal para una contratación directa;



Que, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 224-2025-GR.APURIMAC/GR. Ley N° 27867, Orgánica de los Gobiernos Regionales; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA; Resolución Ejecutiva Regional N° 715-2009-GR-APURIMAC/PR), que aprueba la Estructura Orgánica del Sector Salud de la Región Apurímac;

Con el Visado de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, Oficina de Asesoría Legal y la Dirección Ejecutiva de Administración de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas.

SE RESUELVE:



ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de "desistimiento de renuncia voluntaria" y reincorporación laboral interpuesta por la Licenciada en Enfermería LUISA PERCCA TAPIA, en atención a que su renuncia voluntaria extinguió definitivamente el vínculo laboral, constituyendo un acto plenamente consumado cuyos efectos jurídicos no pueden ser objeto de desistimiento al amparo del artículo 190° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la interesada y Direcciones Ejecutivas competentes de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas, para conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN DE SALUD APURIMAC II
Mag. Crispín Barrial Lujan
DIRECTOR GENERAL

C.c.
D.G.
D.Ejec.
Interesado
Arch/ltqgm